

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el N°. 2024-00018-00, promovido por la Comisaría de Familia de Majagual, Sucre, en representación de la señora **MARELBIS DEL CARMEN SANTOS ZABALETA**, en calidad de madre de los menores **M.V.S. y E.D.V.S.**, en contra de **EIDER DANIEL VEGA ARRIETA**, pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 11 de abril de 2024.

Oscar Luis Orozco Hernández
Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARELBIS DEL CARMEN SANTOS ZABALETA
DEMANDADO: EIDER DANIEL VEGA ARRIETA
RADICADO: 70-429-31-84-001-2024-00018-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, donde la señora **MARELBIS DEL CARMEN SANTOS ZABALETA** en representación de los menores **M.V.S. y E.D.V.S.**, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** a través de la Comisaría de Familia de Majagual - Sucre, en contra del señor **EIDER DANIEL VEGA ARRIETA**, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no han sido cumplidas en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Occidente de la Regional Atlántico del ICBF, el **10 de enero de 2023**, donde se fijó como cuota de alimentos en favor de los menores **M.V.S. y E.D.V.S.**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000)**, de los cuales se pactó que serían entregados a través de la empresa SUPER GIROS a partir de los primeros 5 días de cada mes.

Así las cosas, considerando que el documento de acta de conciliación suscrito por las partes el día 10 de enero de 2023, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Occidente de la Regional Atlántico del ICBF, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y como quiera que la presente demanda ejecutiva de alimentos reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 90 de la misma normatividad, este despacho judicial, en razón de lo anterior, previo a librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **EIDER DANIEL VEGA ARRIETA**,

y en favor de la demandante señora **MARELBIS DEL CARMEN SANTOS ZABALETA**, se realizarán las siguientes precisiones:

Tenemos que el togado en el ordinal segundo de los hechos, en el libelo demandatorio, discrimina la liquidación de los valores adeudados indicando que desde enero de 2023 hasta marzo de 2024 son catorce (14) meses en los que solo el demandado entregó la mitad del monto acordado, adeudando a la demandante por concepto de alimentos la suma de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000), sin embargo, se percata esta operadora judicial que la cuota pactada debe ser actualizada aplicando los respectivos incrementos fijados por el Gobierno Nacional para el S.M.M.L.V., quedando de la siguiente manera:

AÑO	AUMENTO SMMLV %	VALOR CUOTA	NUMERO DE CUOTAS EN MORA	TOTAL	SALDOS CONSIGNADOS	SALDOS ADEUDADOS
2023	0	\$300.000	12 (Enero-Dic.)	\$3.600.000	\$1.800.000	\$1.800.000
2024	12%	\$336.000	3 (Ene.-Marz.)	\$1.008.000	\$504.000	\$504.000
				\$4.608.000	\$2.304.000	\$2.304.000

Por tanto, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias con su respectivo incremento desde enero de 2023 hasta marzo de 2024, que se encuentran pendientes por pagar y que ascienden a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$2.304.000)**.

Cabe resaltar que la tasación de los intereses moratorios no será tenida en cuenta por el despacho en esta etapa preliminar, sino al momento de la liquidación del crédito, toda vez que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso estipula que la cuantía se determinará:

“1°.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De igual forma, observa el despacho que la parte ejecutante solicita medida cautelar:

*“Embargo y retención de los dineros que posea o pueda poseer el señor **EIDER DANIEL VEGA ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.049.079, en cuentas corrientes o de ahorros de los siguientes bancos; BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, de la ciudad de Barranquilla.”*

En cuanto a lo solicitado, se hace necesario resaltar que el inciso 3 y 4 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, establece:

“(…) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos,

en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. (...)"

Como quiera que es procedente la solicitud de embargo contenida en el escrito de las medidas cautelares, puesto que con ésta se tendría como fin garantizar las cuotas alimentarias adeudadas a los hijos menores del demandado, así las cosas, este despacho se dispondrá a decretar la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, se avizora que la presente demanda es promovida por la Comisaría de Familia de Majagual - Sucre, se hace necesario traer a colación lo manifestado en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82, numerales 11 y 12, donde se asigna a los Defensores de Familia la facultad de promover acciones judiciales, de la siguiente manera:

"Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. *Corresponde al Defensor de Familia:*

(...)

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos."

Sin embargo, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 98 una Competencia Subsidiaria a los Comisarios de Familia, así:

"Artículo 98. Competencia subsidiaria. *En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía".*

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o el Inspector de Policía se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y al Comisario de Familia respectivamente. Por consiguiente, se conferirá interés jurídico para actuar

al Comisario de Familia del municipio de Majagual, en defensa de los menores involucrados en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva contra el demandado **EIDER DANIEL VEGA ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.049.079, y a favor de la demandante **MARELBIS DEL CARMEN SANTOS ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 42.366.753, quien actúa en representación de sus hijos **M.V.S. y E.D.V.S.**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$2.304.000)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la obligación vencida, pagando a la demandante la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$2.304.000)**, más los intereses legales, fijados en un 6% anual (artículo 1617 Código Civil), causados por cada cuota, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo.

TERCERO: Además de la suma vencida hasta la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco (5) días siguientes, reajustables a partir del 1° de enero de cada año en el mismo porcentaje del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, como obligación tracto sucesivo.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de cinco (5) días para el pago de la suma adeudada, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2004.

SEXTO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus. del C. G. del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR del presente auto a la Procuraduría de Familia de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Defensora de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem.

OCTAVO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o pueda poseer el señor **EIDER DANIEL VEGA ARRIETA**, identificado con

cédula de ciudadanía número 72.049.079, en cuentas corrientes o de ahorros en los siguientes bancos; BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, de la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia, ofíciase al gerente de estas entidades bancarias a los correos electrónicos dispuestos para ello, quienes deberán constituir certificado de depósito y consignarlo a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°. 704292033001 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Adviértase que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.

NOVENO: Dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a la entidad que haga sus veces en Bogotá D.C., para lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, ordenando impedir la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

DECIMO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Comisario de Familia del Municipio de Majagual, Dr. **JOSE MIGUEL DIAZ CASTRO**, conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, en representación de la de la demandante **MARELBIS DEL CARMEN SANTOS ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 42.366.753, quien actúa en representación de sus hijos **M.V.S. y E.D.V.S.**

UNDECIMO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9b3ef074e98145d4909cd5ec6abac62118e26450a6a6b79fc7383cfcf4c96e**

Documento generado en 11/04/2024 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>